



SENTENCIA DEFINITIVA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0663/2020**, relativo al juicio que en la vía **Única Civil (Cumplimiento de Contrato)** promueve ***** en su carácter de representante legal de la empresa denominada ***** , en contra de ***** , siendo su estado el de dictar sentencia y se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.- Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta Autoridad es Competente para conocer de éste negocio en términos de lo que se contiene en el artículo 142 en su fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dice:

“Artículo 142.- Es juez competente:

(...) IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil.”

La Competencia se establece en razón de materia y grado, en términos de lo que se establece en los artículos 2º, 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- En fecha quince de junio de dos mil veinte, comparecieron por escrito ***** exigiendo:

“a).- Que por sentencia firme se ordene el cumplimiento del contrato de compra-venta que celebramos entre el suscrito en el carácter de “VENDEDOR” y el C. *** en su carácter de “COMPRADOR” respecto del vehículo ***** , ***** , MARCA ***** , COLOR ***** , MODELO ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** , DEL ESTADO DE ***** CON NÚMERO DE SERIE ***** , ***** CILINDROS.**

b) El pago de la cantidad de *** cantidad que adeuda el demandado por el pago del automóvil antes descrito o la devolución del automóvil materia del litigio.**

c) Por el pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen y que por su culpa me veo precisada a promover.”

En esencia, dijo que él, en su carácter de representante de *****, en el mes de enero de dos mil dieciocho le vendió a *****, el vehículo señalado en el inciso a) que antecede por la cantidad de *****, monto que debía ser liquidado en el mes de junio de dos mil dieciocho, aclarando que hicieron dicho convenio sin celebrar contrato alguno.

Refiere que en la fecha convenía requirió al demandado por el pago de la cantidad pactada, pero éste le dijo que no tenía dinero, que lo esperara al veintisiete de junio de ese año, sin embargo, al llegar esa fecha únicamente le entregó *****, por otro lado, afirma que ante diversas negativas del demandado para realizar el pago restante se constituyó en su domicilio, en donde quien dijo ser la esposa de *****, le informó que ya no tenía el automóvil que lo había vendido a *****, y que estaba tramitando en la vía judicial la expedición de la factura.

Señala que a causa de lo anterior, interpuso una denuncia por fraude, otorgándose la carpeta de investigación *****, en donde *****, quien fungió como testigo, y reconoció que él tenía en posesión el vehículo antes referido, no obstante ello, dijo que la denuncia no prosperó.

Finalmente, refiere que a la fecha el demandado no ha cumplido con su obligación contractual, por lo que acude ante esta autoridad a solicitar el cumplimiento del contrato.

Emplazada que fue la parte demandada *****, dio contestación a la demandada instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas.

III.- Fijación de la litis.

La litis se centra en establecer en primer término la existencia del contrato verbal de compraventa, respecto del *****, *****, marca *****, color *****, modelo *****, con placas de circulación *****, del estado de *****, con número de serie *****, ***** cilindros, y una vez establecidos los términos del contrato, demostrar si ***** cumplió con los términos que se obligó en el contrato, y en consecuencia *****, debe dar cumplimiento al mismo, respecto al pago del vehículo antes descrito.

IV.- Según lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, **“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**

Así, la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

Confesional, a cargo de *****, prueba que fue desahogada en la audiencia celebrada el quince de febrero de dos mil veintiuno, la cual arrojó como resultado **la declaración de confeso**, de acuerdo a los lineamientos



establecidos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo no alcanza valor probatorio pleno, al no estar robustecida con algún otro medio de prueba, y por ello no es posible determinar que con el desahogo de la probanza que se analiza se haya acreditado la procedencia de la acción hecha valer por el accionante, en efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe.

Norma el criterio por las razones que la conforman la tesis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Rubro y Texto siguientes:

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 76/2006-PS](#), emitió la jurisprudencia de rubro: "[CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN \(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO\)](#)"; en la cual sostuvo el criterio de que: "... la **confesión ficta** produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (**confesión ficta** y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo [1.359](#) dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la **confesión ficta** no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la **relación** previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha **confesión ficta** no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

¹ **ARTÍCULO 251.** Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos y concretarse a los hechos que sean objeto del debate; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Documental -visible a foja 5 de autos-, consistente en la impresión de la factura con folio fiscal *****, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y al haber sido ofertadas por la parte actora, prueban que ***** emitió a favor de *****, una factura por concepto de: ***** *****, color *****, *****, paquete B, *****, modelo *****, motor *****, en las condiciones en las que se encuentra; por la cantidad de *****.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Además, debe decirse que con la **ratificación de contenido y firma** realizada por *****, respecto del texto que se encuentra plasmado al reverso del documento que se analiza, misma que en conjunto con lo anterior adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337, 342 a 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado - además de que el contenido del mismo no fue objetado por el demandado-, se tiene por demostrado que ***** textualmente plasmó lo siguiente:

“Cedo los derechos de la presente factura en garantía de pago a
*****”

18/ENERO/2018

*****”

Lo anterior adquiere sustento en la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena



Época, con número de registro: 188411, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que dice lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

No obstante lo anterior, debe decirse que dicha probanza en nada beneficia a la parte oferente, pues de la misma no se desprende la existencia de contrato que la parte actor afirma con el demandado, así como las condiciones pactadas en el mismo, pues únicamente se demuestra que existe una garantía prendaria respecto al vehículo antes descrito, pero no el concepto y condiciones de la misma.

Documental –foja 6-, consistente en copia simple de la factura *****, con número de serie *****, a la que no se le concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tales documentos, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso, y al ser copias simples fácilmente alterables, carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son

adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”.

Así como, la jurisprudencia de la Octava Época, registro: 226451, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, de texto y rubro siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”

Documentales privadas –foja 36-, consistentes en convenio privado, documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues si bien ***** en su carácter de representa de ***** compareció a **ratificar el contenido y firma** de dicho documento, la parte oferente se desistió en su perjuicio de la diversa ratificación de contenido y firma a cargo de ***** , sin que hubiera ofrecido ninguna otra probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Documental pública –foja 7 a 23-, consistente en la copia certificada ***** de fecha cinco de junio de dos mil veinte, expedida por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del instrumento notarial número ***** , volumen ***** , de fecha ***** , expedido por el Notario Público Supernumerario actuando en el protocolo de la Notaria número veintinueve de las del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el contrato constitutivo de la sociedad mercantil denominada



***** , del que se advierte que se nombró a ***** el presidente de la sociedad antes señalada, encontrándose entre sus facultades las de administrar los bienes de la sociedad, y representarla con poder para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales, en términos del artículo 1554 de Código Civil del Estado.

Documental pública –foja 42 a 170-, consistentes en copias de la carpeta de investigación ***** de la Agencia III Partido Judicial, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se acredita que ***** realizó denuncia en contra de ***** , por la comisión del delito de fraude, en relación a venta de un vehículo ***** modelo ***** , con número de serie ***** . Así mismo, se demuestra que ***** , compareció como testigo y dijo que había celebrado un contrato de compraventa con ***** , respecto de un vehículo de la marca ***** , color ***** , modelo ***** . Finalmente se advierte que el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Trámite Común III, decidió precedente resolver el **No ejercicio de la acción penal.**

Testimonial, a cargo de ***** y ***** , prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el cinco de abril de dos mil veintiuno, fue declarada desierta.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte actora, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de las acción solicita.

Por su parte, el demandado ofreció los siguientes medios de convicción:

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que benefician a la parte demandada para acreditar sus excepciones.

V.- En primer término, debe decirse que de conformidad con los artículos 1673 a 1675² del Código Civil del Estado, un convenio es un acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, al cual se le denomina como contrato, siendo necesario el consentimiento de las partes, así como el que el objeto pueda ser materia del contrato.

Por otro lado, debe puntualizarse que el artículo 1384 del Código Civil del Estado, señala lo siguiente:

Artículo 1684.- *El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Por lo anterior, es evidente que para exista un contrato se hace necesaria no solo que el objeto sea materia de contrato, si no que es indispensable la voluntad de las partes para contraer, así como el consentimiento de éstas.

VI.- Estudio de la acción

La acción de cumplimiento de contrato reclamada por ***** resulta improcedente.

Esto es así, pues con las pruebas ofertadas no se demuestra la existencia del contrato de compraventa que el representante de ***** , afirmó haber celebrado con ***** , lo anterior es así, toda vez que la parte accionante no ofreció los medios de convicción idóneos para acreditar tal situación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así es, si bien la parte actora exhibió una factura con folio fiscal ***** , la cual es de valor probatorio pleno, dicho documento es insuficiente para tener por acreditado el contrato de compraventa que afirma celebró con ***** respecto del vehículo ***** , color ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de ***** con número de serie ***** , ***** cilindros, así como la cantidad pactada y las condiciones convenidas; pues con el mismo únicamente se demuestra que

²**Artículo 1673.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”



la parte accionante expidió una factura a favor del demandado, así como que existe una garantía prenda respecta a la factura, misma que se advierte del reverso de dicho documento.

al vehículo antes descrito, pero no el concepto y condiciones de la misma.

De igual manera, debe decirse que no se demostró que ***** hubiera teniendo la posesión del vehículo multicitado, y que hubiera vendido el mismo a ***** , pues si bien el accionante exhibió un contrato –visible de foja 39 a 41-, que dijo celebró con éste último, como se señaló con antelación el mismo carece de valor probatorio al no encontrarse robustecido con otro medio de prueba, y si bien de las copias certificadas de la carpeta de investigación ***** , se advierte que compareció ***** como testigo ante el Ministerio Público, y dijo que había celebrado un contrato de compraventa con ***** , eso es insuficiente para acreditar la existencia del contrato que afirma la parte actora, aunado a que al testificar el antes mencionado dijo que el contrato era respecto de un vehículo de la marca ***** , color ***** , modelo ***** , lo cual difiere del vehículo que señaló el apoderado de la parte actora, pues dijo que el mismo era color ***** , sin que obre constancia de que se refiere al mismo vehículo.

En tal sentido, debe concluirse que la acción de cumplimiento de contrato en que se exige el otorgamiento de escritura, **es improcedente** por no haberse acreditado la existencia del contrato.

Por lo anterior, se declara que ***** como representante de ***** no acreditó su acción de cumplimiento de contrato y se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

VII.- En tal contexto, se hace innecesario el análisis de las excepciones opuestas por la demandada, pues a nada práctico conduciría dado que no se variaría el sentido de la sentencia de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca por su argumento rector, la tesis consultable, en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Cuarta parte, XVI, página 87, que es del rubro y texto siguiente:

“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la

autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”

VIII.- Pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a *****, al pago de gastos y costas a favor de *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1715, 1716, 2119, 2120, 2187, 2188 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1,2, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Procedió la vía única civil y en ella se declara que la parte actora ***** a través de su representante *****, no acreditó los elementos constitutivos de su acción mientras que el demandado ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- Se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de gastos y costas a favor de *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

11

Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos

Licenciada Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza

Se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.-

L'ndm*

Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0663/2020** dictada el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **seis** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes y de los testigos, los datos relativos al vehículo objeto del juicio, tales como sus características, las cantidades, los datos relativos a las facturas y los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-